



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0507/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

23/03/2023

Sistema Único de Nómina, registro de alta, ampliación de solicitud.

Solicitud

Solicitó la fecha de alta en el Sistema Único de Nómina de diversos servidores públicos.

Respuesta

Le informó la fecha de procesamiento de registro en el Sistema.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado debe informar el porqué del desfase de tiempo en el registro y la razón por la cual no denunciaron a los servidores públicos que firmaron documentación en marzo de dos mil veintiuno.

Estudio del Caso

Quien es recurrente impugnó la veracidad de la información y amplió su solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta.

Efectos de la Resolución

El recurso de revisión no se estudiará pues ha sido sobreseído.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0507/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122002862**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Efectos.	10
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El trece de diciembre de dos mil veintidós, quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122002862** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“SOLICITO A USTED INFORME FECHA DE PROCESAMIENTO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE DIEGO MORENO SOLIS, POPOCA LUNA VICTOR MAURO, BARRAZA CRUZ IRVING, HERNANDEZ LOPEZ CRUZ, JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO.

SOLO REQUIERO LA FECHA EN QUE SE REGISSTRO SU ALTA EN EL SUN DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés,¹ previa ampliación de plazo de diecisiete de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **ALC/DGAF/SCSA/110/2023** de diecinueve de enero, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y enlace con la *Unidad*, y **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/072/2023** de diecisiete de enero suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en los cuales le informa:

“... Derivado de lo anterior, se informa que no se cuenta con la fecha en que se registró el alta en el Sistema Único de Nómina, solo se tiene la quincena en que se procesó, y que a continuación se informa:

<i>NOMBRE</i>	<i>QUINCENA DE PROCESO DE ALTA EN EL “SUN”</i>
<i>Diego Moreno Solís</i>	<i>Qna. 08/2021</i>
<i>Víctor Mauro Popoca Luna</i>	<i>No se encontró dato alguno con ese nombre</i>
<i>Irving Barraza Cruz</i>	<i>Qna 08/2021</i>
<i>Cruz Hernández López</i>	<i>Qna. 09/2021</i>
<i>Adolfo Jiménez Montesinos</i>	<i>Qna. 09/2021</i>
<i>Víctor Mauro Ángulo Luna</i>	<i>Qna. 08/2021</i>
<i>Carlos Eduardo Popoca Luna</i>	<i>Qna. 09/2021</i>

Esto de conformidad en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: [Transcribe artículo] ...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de enero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“SABIA USTED QUE LAS FECHAS EN QUE DIERON DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN),NO CORRESPONDEN CON LA REALIDAD, YA QUE EN EL MES DE MARZO SE ENCONTRABA ACTIVA OTRA ADMINISTRACION Y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

NO EJECUTO LOS MOVIMIENTOS DE ALTA, YA QUE NO CONTABA CON EL SUSTENO LEGA, .EN ESA FECHA ME REFIERO A LA DEL 01/03/2021, LA ADMINSTRACION ACTIVA EN TURNO, ELLOS NO FIRMARON LAS CONSTANCIAS DE ALTA, YA QUE LOS NOMBRAMIENTOS TIENEN UNA FECHA Y QUERIAN QUE SE DIERA DE ALTA EN OTRA FECHA DIFERENTE A LA DEL NOMBRAMIENTO, ESTOS NO SE DIFIEREN, POR LO TANTO NO PROCEDIERON. ASIMISMO QUIENES FIRMARON DICHAS CONSTANCIAS DE ALTA ELLOS EN LA FECHA DEL 01/03/2021, NO TENIAN FACULTADES YA QUE FUERON DADOS DE ALTA HASTA EL 01/04/2021.

DE AHÍ SE DESPRENDE QUE LOS MOVIMIENTOS DE REGISTRO DE ALTA, NO SE EJECUTARON EN MARZO DE 2021, PORQUE LA ADMINISTRACION EN TURNO DETECTO IRREGULARIDADES Y NO PROCEDIO, ESTO FUE MANIFESTADO POR LA ADMINISTRACION EN RNO EN ESE MOMENTO Y DEL CUAL SE ENCUENTRA SUSTENTADO EN ESCRITOS ENVIADOS A LA CONTRALORIA INTERNA EN SU MOMENTO, MOTIVO POR EL CUAL SE LES DIO DE ALTA EN FECHAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE DEBIRON SER DADOS DE ALTA, Y CON ESTO DEMOSTRAMOS QUE EL SISTEMA NUNCA SE CERRO, Y ESTO SE SUSTENA CON LO SEÑALADO EN LA SOLICITUD N° 092074122000420, ASIMISMO ELLOS HAN MANIFESTADO QUE EL REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO SE REALIZO DEBIDO A LOS CAMBIOS DE ADMINISTRACION, EL PROCESO SE DETUVO, DE ACUERDO CON LA SOLICITUD N° 0420000138821, LO CUAL ES MENTIRA NUNCA SE DETUVO EL REGISTRO EN LA PLATAFORMA DEL SUN Y SE SUSTENTA CON LA SOLICITUD N° 092074122000420
LE PREGUNTO:

¿SEGÚN USTEDES PORQUE HAY TANTA DESFACE EN EL REGISTRO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?

¿USTEDES EMITIERON RESPUESTA, EN LAS FECHAS QUE LOS FUNCIONARIOS ESTUVIERON ACTIVOS, PORQUE NUNCA DENUNCIARON QUE QUIENES FIRMARON LAS CONTANCIAS DE ALTA , NO TENIAN FACULTADES PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES, EN FECHA 01/03/2021?

CARPETA 1.- FECHAS DE ALTA Y BAJA DE FUNCIONARIOS QUE ESTABAN ACTIVOS EN FECHA DEL MES DE MARZO Y ABRIL DE 2021. SOLICITUD N° 092074122000099

CARPETA 2.- SOLICITUD 02074122000420. SE MENCIONA QUE EL SISTEMA ESTUVO ACTIVO.

CARPETA 3.- SOLICITUD 042000138821” (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó un documento en formato .pdf de seis fojas, correspondientes a tres notas informativas suscritas por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en donde se advierten las fechas de alta y baja de cuatro trabajadores de la Alcaldía, movimientos de personal en la plataforma del Sistema Único de Nómina, así como información referente a trámites administrativos de baja.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **treinta de enero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0507/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dos de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo se tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dieciséis de febrero mediante oficio No. **ALC/JOA/SUT/0136/2023** de quince de febrero suscrito por la Subdirección de la *Unidad*. Además, tuvo por recibido el escrito de manifestaciones y elementos probatorios de quien es recurrente, recibidos mediante *Plataforma* el veinte de febrero en respuesta a los alegatos del *Sujeto Obligado*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del

² Dicho acuerdo fue notificado el siete de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0507/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dos de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, pues señala que quien es recurrente impugna la veracidad de la respuesta y amplía la *solicitud*, lo que actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracciones V y VI.

Cabe señalar que quien es recurrente, en las manifestaciones emitidas en respuesta a los alegatos del *Sujeto Obligado*, indicó lo siguiente:

“SOLAMENTE QUE EXPLIQUEN PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE PARA REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DE ALTA, SI QUIEN DEBIO DE REGISTRAR EL MOVIMEINTO DE ALTA ERA OTRA ADMINISTRACION EN EL MES DE MARZO DE 2021, Y MUCHO TIEMPO DESPUES SE REGISTRARON LOS MOVIMIENTOS, CON OTRA ADMINISTRACION DIFERENTE Y QUE LOS MOVIMIENTOS COMO SE HA OBSERVADO NO HA CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES LEGALES.

LE ANEXO QUE FUNCIONARIOS ESTUVIERON ACTIVOS EN LOS DIFERENTES PERIODOS Y TAMBIEN DE QUE EL SISTEMA NUNCA SE CERRO.” (sic)

De ello y del recurso de revisión interpuesto se advierte que el agravio de quien es recurrente consiste en requerir que el *Sujeto Obligado* explique el tiempo que existe entre registrar los movimientos de alta entre las administraciones de la Alcaldía, que los movimientos de registro de alta no se ejecutaron en marzo de 2021, se les dio de alta en fechas posteriores a la fecha en que debieron ser dados de alta, que expliquen porqué hay tanto desfase en el registro de alta en el sistema único de nómina (sun) y porqué nunca denunciaron que quienes firmaron las constancias de alta, no tenían facultades para firmar documentos oficiales, en fecha primero de marzo de dos mil veintiuno.

Siendo que en la *solicitud* requirió únicamente *“...FECHA DE PROCESAMIENTO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE DIEGO MORENO SOLIS, POPOCA LUNA VICTOR MAURO, BARRAZA CRUZ IRVING, HERNANDEZ LOPEZ CRUZ, JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO. SOLO REQUIERO LA FECHA EN QUE SE REGISSTRO SU ALTA EN EL SUN”*.

Por ello, quien es recurrente refiere cuestiones o acontecimientos presuntamente irregulares cometidos por el *Sujeto Obligado*, siendo que este *Instituto* no está facultado para valorar, calificar, ni pronunciarse de las actuaciones de los sujetos obligados que no formen parte del derecho de acceso a la información, actualizándose la fracción III, del artículo 248, de la *Ley de Transparencia*, pues lo expuesto en dichas líneas no actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 234, de la Ley de la materia, aunado a que las respuestas que emiten los sujetos obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia y que encuentran sustento en las tesis IV.2o.A.120 A de rubro “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”³ y IV.2o.A.119 A de rubro “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴.

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Materia(s): Administrativa. “Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

⁴ Época: Novena Época. Registro: 179658. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724. “La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.”

Asimismo, amplió su *solicitud*, pretendiendo que este *Instituto* ordenara al *Sujeto Obligado* proporcionar información adicional, constituyendo elementos novedosos, actualizándose así la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, el medio de impugnación se determina improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracciones III, V y VI de la *Ley de Transparencia*, y por tanto, la prevista en el artículo 249, fracción III, por lo que se determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión.

Ello, pues en dicho expediente este *Instituto* determinó sobreseer por improcedente el recurso de revisión, al observar que quien era recurrente amplió su solicitud y solicitó un elemento novedoso, sin subsistir ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del *Sujeto Obligado*.

TERCERO. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con los artículos 248, fracciones III, V y VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0507/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**